

VIII. - Ministerio del Trabajo

Trabajo. Descanso de Verano. Aplicación. Procedimiento. Excepción. Regulaciones (1)

RESOLUCION NUM. 4004 DE 30 DE MAYO DE 1962

(G. O. No. 106 de Junio 4)

Por cuanto: Por Resolución número 3275 de este Ministerio de fecha 2 de junio de 1960 se dictaron las normas para darle cumplimiento a lo dispuesto en la legislación que regula el descanso de verano.

Por cuanto: La Resolución número 3130, de 30 de mayo de 1961 dispuso que el descanso de verano se continuase cumpliendo con arreglo a la Resolución mencionada en el Por Cuanto anterior.

Por cuanto: Resulta conveniente que en la aplicación del régimen del descanso de verano se continúen

(1) Nota: La Resolución del Título fué prorrogada durante 10 días, según lo dispuesto por la Resolución No. 5856, de 30 de Agosto de 1962 (G. O. No. 170, de 3 de Septiembre de 1962).

observando las normas establecidas; salvo lo que en la parte dispositiva de esta Resolución se dispondrá para partes del sector del comercio en la ciudad de La Habana y para el interior de la República.

Por cuanto: La regulación que se establece para algunas partes del sector del comercio, redundará en beneficio de los obreros del mismo, toda vez que podrán en forma diaria disfrutar de los centros de recreación que la Revolución ha puesto en manos del pueblo, a la vez que ayuda a viabilizar la congestión existente en el transporte urbano, pues de esta manera los mismos sólo harán un viaje de ida y vuelta a su centro de trabajo.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Ley número 1021, de 27 de abril de 1962, Orgánica de este Ministerio,

Resuelvo:

Primero: Declarar que el descanso de verano se continuará cumpliendo con arreglo a lo dispuesto por las Resoluciones de este Ministerio números 3275, de 2 de junio de 1960 y 3130 de 30 de mayo de 1961.(1)

Segundo: No obstante lo dispuesto en las mencionadas Resoluciones no será aplicable la regulación establecida para las tiendas de ropa y de efectos eléctricos, peleterías, joyerías, ópticas, fotografías, mueblerías (in-

(1) Nota: Véanse las Resoluciones 3275 y 3130 de 2 de junio de 1960 y 30 de Mayo de 1961, en G. O. Núm. 108 de junio 7, 1960, la primera y en el Cuaderno XXXIII p. 209, de estos Folletos, la segunda.

cluyendo barnizadores que trabajan en la parte de venta al público) que será regulada en la forma que a continuación se expresa.

- a) En la ciudad de La Habana trabajarán los meses del descanso de verano en dos turnos: Primer turno de 12:30 P.M. a 6:30 P.M.; Segundo turno de 2:30 P.M. a 8:30 P.M., dividiendo el personal entre dichos turnos de por mitar rotando cada 45 días; a los efectos de la rotación los obreros podrán permutar entre sí, previa aceptación del administrador del centro de trabajo.
- b) En el interior de la República laborarán en los meses del descanso de verano en dos turnos: Primer turno de 12:00 M. a 6:00 P.M.; Segundo turno de 1:00 P.M. a 7:00 P.M., dividiendo el personal de dichos turnos de por mitad rotando cada 45 días.

Tercero: Se derogan cuantas disposiciones legales se opongan al cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

Comuníquese a los funcionarios que deban conocer de esta Resolución y publíquese en la "Gaceta Oficial" de la República.

Trabajo. Salarios. Recogedores de Café. Fijación.

RESOLUCION DEL INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA NUM. 311 DE 8 DE AGOSTO DE 1962

(G. O. No. 156 del 14)

Por cuanto: Corresponde al INRA adoptar las disposiciones procedentes a los fines del incremento y desarrollo de la producción agrícola, y del abastecimiento del mercado nacional de consumo.

Por cuanto: Dada la proximidad de la fecha en que debe comenzar la recolección del café correspondiente a la cosecha de 1962-1963, es necesario dictar medidas para su regulación y desenvolvimiento normales.

Por tanto: En uso de las facultades que le han sido conferidas, el Instituto Nacional de Reforma Agraria dicta la siguiente:

RESOLUCION

.....

Cuarto Los caficultores, cosecheros y otros productores de café, pagarán a los recogedores de dicho grano por su trabajo durante la cosecha objeto de esta regulación, a razón de cincuenta centavos (\$0.50) por cada lata de veintiocho libras de café en cereza recogido, sin descuento de ninguna clase. La Empresa Nacional de Acopio y Beneficio de Café y Cacao absorberá las can-

tidades equivalentes a los descuentos que procediere practicar a los recogedores y las ingresará directamente en las oficinas que correspondan.

.....

Noveno: Los que infringieren las disposiciones de esta Resolución serán sancionados con arreglo a lo que dispone el Código de Defensa Social.

Décimo: Se derogan cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Resolución.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Trabajo. Control de Trabajo. Ingresos en Centros de Trabajo. Solicitud de Personal. Requisitos. Autorización.

RESOLUCION NUM. 5619 DE 17 DE AGOSTO DE 1962

(G. O. No. 160 del 20)

Por cuanto: Al Ministerio del Trabajo corresponde esencialmente el gobierno, dirección, supervisión y ejecución de la política laboral, así como la organización y planificación de trabajo de acuerdo con los planes económicos nacionales.

Por cuanto: Se hace necesario dictar las reglaciones para el cabal cumplimiento de las orientaciones del Gobierno Revolucionario en materia de trabajo, tendientes a garantizar a cada ciudadano apto para ello su

derecho a obtenerlo en la distribución de las oportunidades de empleo, atendiendo a los requisitos de capacidad y necesidad.

Por cuanto: Es aconsejable comenzar a implantar las medidas sobre control del trabajo para el área metropolitana que forman el Municipio de La Habana y los demás Municipios limítrofes, para ir luego extendiendo el radio de acción de su aplicación, hasta alcanzar todo el territorio nacional en la medida que las circunstancias lo permitan o demanden.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Para el ingreso en cualquier centro de trabajo ubicado en el territorio nacional será requisito indispensable, además de los otros que exija la legislación laboral vigente, que el trabajador o aspirante a serlo esté en posesión del Carnet Laboral.

Segundo: Asimismo se establece de inmediato la obligación por parte de los organismos públicos y centros de trabajo estatales o privados de cualquier sector que radiquen en los Municipios de La Habana, Marianao, Guanabacoa, Regla, Santa María del Rosario, Bauta, Santiago de las Vegas y San José de las Lajas, de solicitar inexcusablemente a través de la Dirección de Mano de Obra de este Ministerio el personal que requieran para el desenvolvimiento de las labores que

en ellos se realicen, tanto cuando se trate de plazas vacantes como de nueva creación.

Tercero: La Dirección de Mano de Obra deberá remitir el personal solicitado dentro del plazo de siete días a contar de la fecha en que se recibe la solicitud, la que deberá hacerse con la debida antelación para evitar trastornos en la producción y prestación de servicios.

Cuarto: Los administradores de todos los centros de trabajo situados en los Municipios a que se refiere el apartado Segundo de la presente, quedan obligados a poner en conocimiento de la Dirección de Mano de Obra de este Ministerio, cualquier alta o baja habida en la Plantilla o Relación de personal de los mismos, dentro de los treinta días siguientes.

Quinto: Se autoriza a las empresas u organismos estatales, para situar el personal que necesiten en labores eventuales que no excedan de veinte días de trabajo, en cuyo caso deberá comunicarse a la Dirección de Mano de Obra el personal que se sitúe y los días que se emplearán en la labor.

Sexto: Esta Resolución comenzará a regir a partir del día veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

**Trabajo. Sindicalización. Granjas Cañeras.
Elecciones. Convocatoria y Normas.**

**RESOLUCION NUM. 5620 DE 18 DE AGOSTO
DE 1962**

(G. O. No. 162 del 22)

Por cuanto: El Congreso Nacional de Cooperativas Cañeras celebrado en esta capital los días 17 y 18 del presente mes de agosto, acordó modificar el nombre y funcionamiento estructural de las mismas, convirtiéndolas en Granjas Cañeras para estar en consonancia con las orientaciones y proyecciones de nuestra Revolución.

Por cuanto: Para una adecuada adaptación al nuevo status de Granjas Cañeras de las antiguas Cooperativas, se hace necesario, a su vez crear las Secciones Sindicales de las expresadas Granjas, lo que debe llevarse a cabo mediante las correspondientes elecciones, convocadas para elegir los Miembros que han de desempeñar los cargos en dichas Secciones Sindicales.

Por cuanto: A los fines de viabilizar lo expuesto anteriormente, se hace necesario que por el que suscribe, se proceda a dictar las normas por las que deberán regirse las expresadas elecciones.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Convocar a todos los trabajadores de las Cooperativas Cañeras, hoy Granjas Cañeras, para las

elecciones que tendrán efecto los días sábado ocho y domingo nueve de septiembre de 1962 en las horas comprendidas entre las ocho de la mañana y cinco de la tarde, a los fines de elegir los miembros que integrarán la Sección Sindical correspondiente; y cuyos cargos serán los siguientes:

- a) Cuando se trate de Granjas Cañeras que no tengan más de 50 Granjeros la Sección Sindical estará compuesta por tres Miembros que serán: Un Secretario General, un Secretario Organizador y un Secretario de Finanzas.
- b) Cuando se trate de Granjas Cañeras que tengan más de 50 y menos de 200 Granjeros la Sección Sindical estará compuesta por cinco Miembros que serán: Un Secretario General, un Secretario Organizador, un Secretario de Divulgación, un Secretario Financiero y un Secretario de Actas.
- c) Cuando se trate de Granjas Cañeras que tengan más de 200 trabajadores la Sección Sindical estará compuesta por siete Miembros que serán: Un Secretario General, un Secretario Organizador, un Secretario de Divulgación, un Secretario Financiero, un Secretario de Asuntos Laborales, un Secretario de Actas y un Secretario de Asuntos Sociales.

Segundo: Para la efectividad de lo dispuesto anteriormente cada Administrador de Granja Cañera, antigua Cooperativa Cañera, entregará a la Comisión

Electoral, a la mayor brevedad posible, y siempre antes de la fecha primeramente citada, una relación que comprenda a todos los componentes de la respectiva Granja. Dicha relación servirá como Registro de Electores.

Tercero: Las Asambleas Generales de las Granjas Cañeras se celebrarán dentro de los días 25, 26, 27 y 28 de agosto actual y nombrarán las Comisiones Electorales, las que deberán quedar integradas por: Un Presidente, un Secretario y un Vocal. Estas Comisiones Electorales deberán tomar posesión inmediatamente de sus respectivos cargos y desde ese mismo instante procederán a declarar abierto un período de cinco días para presentar Candidaturas, las que no podrán ser rechazadas por defecto de forma, dándose en este caso, un plazo prudencial para subsanar cualquier defecto o error que pudiera haberse cometido.

Cuarto: Los Granjeros, antiguos Cooperativistas, en número no menor de 25 tendrán derecho a presentar a la Comisión Electoral, proyectos de Candidaturas, los que deberán ser firmados, por los candidatos y por los 25 que los respaldan.

El conjunto de los integrantes de una misma candidatura podrá designar un Delegado que la represente ante la Comisión Electoral, el que tendrá voz pero no voto.

Quinto: Las boletas deben contener los nombres y los cargos de las Candidaturas presentadas y una columna en blanco para que el Granjero pueda votar

libremente cuando no esté de acuerdo con todos o algunos de los integrantes de las candidaturas presentadas.

Sexto: Una vez terminado el proceso de elección, la Comisión Electoral hará el escrutinio y anunciará el resultado del mismo; de todo lo cual levantará el acta correspondiente, remitiendo original y copia a la Dirección de Procedimientos Laborales del Ministerio del Trabajo, otra copia al Sindicato Agrícola y otra a la CTC-R, archivando en la Sección Sindical otra copia de dicha Acta.

Séptimo: Con vista del resultado de las elecciones se procederá a dar posesión de sus respectivos cargos a la Directiva que resulte electa inmediatamente o dentro de las veinticuatro horas siguientes ante la Asamblea General convocada a ese solo efecto.

Octavo: En lo que no estuviere previsto en esta Resolución se aplicará como Supletoria la número 6853,(1) de 26 de septiembre de 1961, de este propio Ministerio.

Publíquese la presente Resolución en la "Gaceta Oficial" de la República para general conocimiento.

(1) Nota: Véase en el Cuaderno XXXVI p. 229.

**Trabajo. Administración de Justicia.
Laboral. Conflictos y Cuestiones de Trabajo.
Comisiones de Reclamaciones. Comisiones
de Apelaciones. Funcionamiento. Fecha.
Fijación. Regulaciones.**

**RESOLUCION NUM. 5757 DE 25 DE AGOSTO
DE 1962**

(G. O. No. 167 del 29)

Por cuanto: La Ley No. 1022 de fecha 27 de abril de 1962, estableció las Comisiones de Reclamaciones a nivel de los centros de trabajo, atribuyéndoles competencia para conocer y, en su caso, resolver en primera instancia las cuestiones que se susciten en relación con las materias determinadas en el artículo 7 de dicho texto legal.

Por cuanto: La primera de las disposiciones finales de la propia Ley autoriza al que resuelve para dictar los reglamentos, instrucciones y resoluciones que se requieran para su mejor interpretación, así como las disposiciones de tránsito al régimen establecido por la misma, y a ese fin determinar la ejecución total o parcial de sus preceptos.

Por cuanto: Hallándose constituídas las nuevas Comisiones de Reclamaciones y de Apelaciones conforme a lo establecido en la mencionada Ley No. 1022 de 1962, es procedente señalar la fecha en que deberán dar comienzo al desempeño de las funciones que les están atribuidas.

Por cuanto: Entre las materias que corresponden a dichas Comisiones, de conformidad con los incisos d) y e) del artículo 7 de la citada Ley No. 1022 de 1962, están las relativas a la investigación sumaria y liquidación de indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y a las solicitudes de prestaciones sobre los seguros sociales de invalidez, vejez, muerte y maternidad, las cuales deben quedar temporalmente exceptuadas del conocimiento y, en su caso resolución, por las Comisiones de Reclamaciones, hasta tanto quede concluido el proceso de estudio, aprobación y promulgación de las disposiciones de orden sustantivo que habrán de regular de modo uniforme los servicios de la seguridad social a cargo del Estado, lo que actualmente se viene realizando por el Gobierno Revolucionario.

Por cuanto: Procede asimismo dictar las medidas transitorias correspondientes para determinar la competencia en el conocimiento y resolución de los asuntos que actualmente se encuentren en tramitación.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Señalar el día primero de septiembre de 1962, como fecha en que comenzarán a desempeñar, las Comisiones de Reclamaciones y de Apelaciones constituidas al amparo de lo establecido en la Ley No. 1022 de 27 de abril de 1962, las funciones que les vienen

atribuidas por los incisos a), b) y c) del artículo 7 de la mencionada Ley.

Segundo: Las Comisiones de Reclamaciones organizadas con sujeción a la derogada Ley No. 938 de 1961 y que han quedado disueltas y extinguidas, entregarán a las nuevas Comisiones de Reclamaciones constituidas conforme a las disposiciones de la Ley No. 1022 de 1962, bajo relación certificada, todos los antecedentes, documentos y expedientes que tengan en su poder, relativos a asuntos y materias de que venían conociendo, para que la tramitación y, en su caso, resolución, se continúe por estas últimas conforme a lo determinado en la expresada Ley de Administración de Justicia Laboral.

Tercero: Los asuntos, materias y expedientes de la competencia de las Comisiones de Reclamaciones organizadas conforme a la derogada Ley No. 938 de 1961, que se hubieren presentado y se hallaren en tramitación ante las Delegaciones y demás Organismos del Ministerio del Trabajo, hasta la fecha de la presente Resolución, continuarán su tramitación ante dichas Delegaciones y Organismos hasta su resolución definitiva.

Cuarto: El conocimiento, tramitación y resolución de los asuntos y materias a que se contraen los incisos d) y e) del artículo 7 de la Ley No. 1022 de 27 de abril de 1962, continuarán realizándose por los Organismos a que estaba atribuida su competencia con anterioridad a la promulgación de la expresada Ley, hasta

tanto se señale por este Ministerio la fecha en que las Comisiones de Reclamaciones deban comenzar a conocer y, en su caso, resolver dichas cuestiones.

Quinto: Publíquese la presente Resolución en la "Gaceta Oficial" de la República para general conocimiento y observancia.

Trabajo. Fuerza de Trabajo. Mano de Obra Disponible. Calificación. Centros de Evaluación. Creación. Regulaciones.

**RESOLUCION NUM. 5758 DE 25 DE AGOSTO
DE 1962**

(G. O. No. 167 del 29)

Por cuanto: Es competencia del Ministerio del Trabajo, conocer y regular las cuestiones relativas a la utilización de la Fuerza del Trabajo de la población, así como las relacionadas con la demanda de mano de obra calificada y no calificada.

Por cuanto: Para cumplir eficazmente dichas funciones es necesario crear los centros donde se evalúe la calificación de la mano de obra y con cuyos resultados se confeccionen los Registros de Mano de Obra Calificada, que permitan distribuir las oportunidades de empleo atendiendo al riguroso requisito de la capacidad y necesidad, y cumplimentar las solicitudes de Mano de Obra con personal de calificación comprobada.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Disponer la creación y funcionamiento de Centros de Evaluación, en cada unidad que se determine, para examinar y valorar la calificación de la Mano de Obra Disponible.

Segundo: La Dirección de Mano de Obra de este Ministerio, establecerá con la dirección de cada empresa consolidada, la coordinación necesaria para determinar de común acuerdo las unidades de producción en que funcionarán los Centros de Evaluación.

Tercero: El Administrador de cada unidad donde funcione un Centro de Evaluación, supervisará el funcionamiento del mismo, el que quedará formado por los cinco miembros siguientes:

- 1.—El jefe de personal de la unidad.
- 2.—El jefe del departamento del oficio en que dice ser calificado el trabajador que se va a examinar.
- 3.—Un operario de alta calificación del departamento del oficio análogo al que dice estar calificado el trabajador que se va a examinar, designado por el Consejo Técnico Asesor.
- 4.—Dos miembros de la Sección Sindical.

Cuarto: Los Centros de Evaluación, sólo admitirán para pruebas de capacidad a los trabajadores que le sean enviados por la Dirección de Mano de Obra.

Publíquese en la "Gaceta Oficial" de la República.

**Trabajo. Empresas Estatales, Intervenidas
y/o Mixtas. Consejos Técnicos Asesores.
Reorganización.**

**RESOLUCION NUM. 5797 DE 27 DE AGOSTO
DE 1962**

(G. O. No. 167 del 29)

Por cuanto: De conformidad con lo establecido en el apartado Séptimo de la Resolución No. 16782, de fecha 23 de agosto de 1960, se crearon en cada centro o unidad de producción de las empresas estatales, intervenidas y/o mixtas, los denominados Consejos Técnicos Asesores para los fines que en la misma se determinaron, prescribiéndose en esa Disposición la renovación periódica de esos organismos asesores.

Por cuanto: Los Consejos Técnicos Asesores creados a nivel de Empresa Consolidada, por la forma de su constitución, no cumplieron los propósitos a que fueron destinados, observándose que su funcionamiento práctico ha resultado inoperante.

Por cuanto: Es preciso variar la forma de elección de los Consejos Técnicos Asesores, señalándole tales atribuciones a los trabajadores y a esos efectos se elegirán y constituirán por asambleas en cada sección o departamento de las unidades y centros de trabajo, en la forma que se señala en esta Resolución.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Modificar el apartado Séptimo de la Resolución número 16782, de fecha 23 de Agosto del año 1960, el cual en lo adelante quedará redactado en la siguiente forma: En cada empresa estatal, intervenida y/o mixta, además del "Comité de Fábrica y Organismo Sindical", existirá un Consejo Técnico Asesor, integrado por un delegado por cada una de las secciones o departamentos en que se divida la unidad de producción. A este efecto los obreros deberán celebrar la correspondiente asamblea y sus miembros serán electos por un período de un año.

Segundo: Derogar el apartado Primero de la Resolución No. 78, de 20 de Enero del año 1961, de este Ministerio, que dispuso la creación de los Consejos Técnicos Asesores a nivel de Empresa Consolidada.

Tercero: Convocar para la celebración, en todo el territorio nacional, de las asambleas de trabajadores, reunidos por secciones o departamentos de las que integren las unidades de producción de las empresas estatales, intervenidas y/o mixtas, donde habrán de elegirse los miembros de los Consejos Técnicos Asesores.

Cuarto: Fijar como plazo para la celebración de esos eventos el término de treinta días.

Quinto: Las personas que funjan como Secretario de Actas de esas Asambleas, extenderán las correspondientes a esos actos consignando en ellas los nombres, apellidos y cargos de los que resulten electos y remi-

tirán cuatro copias certificadas de dichos documentos a las administraciones de los centros en cuestión, dentro de los tres días naturales siguientes a la terminación de los mismos.

Sexto: Las Administraciones estatales y los organismos sindicales correspondientes, organizarán con toda diligencia la celebración de esos eventos y velarán por su mejor desarrollo.

Séptimo: La Dirección del Trabajo, de este Ministerio, queda encargada del cumplimiento de lo que por la presente Resolución se dispone.

Publíquese en la "Gaceta Oficial" de la República, para general conocimiento.

**Trabajo. General. Nuevas Regulaciones
Laborales. Aplicación. Excepción.**

**RESOLUCION NUM. 5798 DE 27 DE AGOSTO
DE 1962**

(G. O. No. 167 del 29)

Por cuanto: Se han venido aplicando diversos criterios en lo que se refiere a jornada de trabajo, salarios, mejor derecho, descanso retribuido, condiciones de trabajo, ausencias injustificadas, etc., producto del desorden legislativo que nos legara la etapa de la producción anárquica del capitalismo que va superando ya la construcción de nuestra sociedad socialista.

Por cuanto: El Ministerio del Trabajo a fin de obtener informes en detalle de la situación existente antes apuntada confeccionó un cuestionario al respecto que fué contestado por todos los organismos oficiales con empresa y los sindicatos nacionales por rama de industria, y de cuyo estudio y consideración surgieron las pautas para superar dichas anormalidades.

Por cuanto: Para la mejor orientación de las unidades o centros de trabajo y considerando el beneficio que con ello se presta a la clase trabajadora del país que está empeñada en lograr el aumento de la producción y de la productividad para el beneficio de todo el pueblo, se hace necesario dictar normas reguladoras al respecto.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Regular las disposiciones sobre Mejor Derecho a los fines de su aplicación inmediata, en la siguiente forma:

- a) En cada unidad de trabajo deberá confeccionarse una plantilla con el personal comprendido en la nómina actual.
- b) La plantilla del personal deberá reflejar el número total de plazas y de trabajadores de la unidad de trabajo, así como las distintas clases y categorías de profesiones u ocupaciones.

- c) La plantilla del personal deberá formularse a principios de cada año y podrá ser revisada, para aumentarla o disminuirla, anualmente o dentro del año, por necesidades del servicio o de la producción.
- d) Toda vacante que se produzca en la plantilla de un centro de trabajo deberá ser cubierta en base al requisito de capacidad, previa la prueba correspondiente.
En caso de que dos o más personas posean la capacidad requerida, la vacante se cubrirá dándole la preferencia al trabajador más antiguo del centro de trabajo.
Cuando ningún trabajador alcance la calificación requerida, la unidad de producción, previo acuerdo de los miembros de la Comisión, podrá ocupar la vacante con un obrero de adecuada calificación de la empresa a la que corresponde la unidad y en última instancia a un obrero de cualquier otra empresa.
- e) La plaza de un trabajador sujeto a expediente de traslado o despido sólo podrá cubrirse con carácter provisional mientras no se dicte el fallo o resolución definitiva sobre el caso, en tal sentido, de confirmarse el traslado o despido, cesará la provisionalidad en la vacante; y de revocarse el traslado o despido, pasará de nuevo a ocupar su cargo o plaza el trabajador que estaba sujeto al expediente.

- f) En cada centro de trabajo, se constituirá una Comisión de Evaluación, integrada por el Jefe de Personal, Jefe de Departamento, Obrero más calificado, designado por el Comité Técnico Asesor y dos representantes de la Sección Sindical, la que determinará la capacidad del obrero exigida como requisito para cubrir la vacante que se produzca.

Segundo: Regular las disposiciones sobre Descanso Retribuido a los fines de su aplicación inmediata, en la siguiente forma:

- a) El derecho del trabajador al descanso conlleva la obligación de la Administración a concedérselo y sólo se podrá aplazar temporalmente en los términos y condiciones establecidas por la legislación vigente por necesidades del servicio o de la producción.
Cuando las necesidades del servicio o de la producción lo requieran, los Ministerios, empresas estatales y demás organismos públicos y autónomos deberán solicitar del Ministerio del Trabajo la autorización correspondiente para la ampliación de los plazos establecidos en la legislación vigente al efecto para la concesión del descanso.
- b) Los Ministerios, empresas estatales y demás organismos públicos y autónomos y empresas privadas podrán organizar dentro de cada año en curso el descanso retribuido en períodos de quince veinte o treinta días y excepcionalmente

cuando lo requiera la producción o el servicio en períodos de 7 y 10 días.

Para disfrutar de siete días de descanso se requerirá haber trabajado ininterrumpidamente dos meses y veinte días; para disfrutar de diez días de descanso, se requerirá haber trabajado ininterrumpidamente tres meses y veinte días; para disfrutar de quince días de descanso se requerirá haber trabajado ininterrumpidamente cinco meses y quince días; para disfrutar de veinte días de descanso se requerirá haber trabajado ininterrumpidamente siete meses y diez días; para disfrutar de treinta días de descanso se requerirá haber trabajado ininterrumpidamente once meses.

Interrumpe los plazos para computar el descanso la ausencia injustificada por dos días consecutivos o no dentro del período de dos meses y veinte días.

Interrumpe los plazos para computar el descanso la ausencia injustificada de tres días consecutivos o no dentro del período de tres meses y veinte días.

Interrumpe los plazos para computar el descanso la ausencia injustificada de cuatro días consecutivos o no dentro del período de cinco meses y quince días.

Interrumpe los plazos para computar el descanso la ausencia injustificada de cinco días consecutivos o no dentro del período de siete meses y diez días.

Interrumpe los plazos para computar el descanso la ausencia injustificada de seis días consecutivos o no dentro del período de once meses.

- c) No se considerará interrumpido el cómputo del tiempo para conceder el descanso retribuido por los siguientes hechos:
- 1) Por enfermedad, accidentes del trabajo, fuerza mayor, etc., debidamente comprobada, del trabajador ante la empresa y la Sección Sindical.
 - 2) Licencia de Maternidad.
 - 3) Por fallecimiento del padre, la madre, esposa, hijos y hermanos.
 - 4) Por licencia concedida por la administración por premios u otras causas.
 - 5) Por encontrarse movilizado el trabajador por las Fuerzas Armadas Revolucionarias en las Milicias Revolucionarias.
- d) En el caso de los milicianos movilizados por las Fuerzas Armadas Revolucionarias que al reintegrarse a su centro de trabajo les corresponda o llegue a corresponderle el disfrute del descanso, se les concederá y se les deberá liquidar en efectivo el pago del descanso tanto el tiempo movilizado como el tiempo que estuvo trabajando, acumulándose todos los períodos que hayan decursado, debiendo la unidad o centro de trabajo pagarle y solicitar el reintegro al Ministerio de Hacienda cuando el centro de trabajo o unidad no cuente con dichos fondos.

El reintegro de que se habla en el apartado anterior sólo es aplicable al caso de las unidades o centros de trabajo del Sector Estatal.

- e) Cuando el trabajador ingrese definitivamente en las Fuerzas Armadas Revolucionarias, deberá liquidársele en efectivo, al momento del cese en su trabajo, el tiempo acumulado del descanso.
- f) La remuneración económica que le corresponde al trabajador por su descanso deberá hacerse efectiva al mismo momento en que se le conceda en descanso.

Para disfrutar del descanso correspondiente será requisito indispensable el haber laborado ininterrumpidamente el período de trabajo señalado en cada caso.

- g) Las vacantes que se produzcan en la plantilla por la concesión del descanso retribuido deberán ser cubiertas. No obstante las Administraciones estatales de acuerdo con las Secciones Sindicales podrán no cubrir las vacantes cuando no lo requieran así las necesidades del servicio o de la producción.
- h) En los casos de traslados de un centro de trabajo a otro, se le acumulará el tiempo de servicios transcurridos ininterrumpidamente en la empresa de donde provenga, trasladando ésta las cantidades correspondientes al descanso a la nueva empresa, la que concederá y hará efectivo el descanso, una vez acumulado el período necesario.

- i) Las empresas privadas ingresarán en los Fondos de la Seguridad Social, las cantidades correspondientes al descanso retribuido, no abonadas al trabajador, por haber interrumpido éste, injustificadamente el período correspondiente al descanso.

Tercero: Regular las disposiciones sobre la Jornada de Trabajo a los fines de su aplicación inmediata, en la siguiente forma:

- a) El trabajador sólo podrá laborar horas extras retribuidas cuando el centro de trabajo no cuente con mano de obra disponible y en circunstancias en que quede plenamente justificada la necesidad del trabajo extraordinario.
- b) Para establecer o variar un horario o jornada de trabajo normal, se tendrá que obtener la previa aprobación del Ministerio del Trabajo.

Cuarto: Regular las Condiciones de Trabajo a los fines de su aplicación inmediata, en la siguiente forma:

- a) Constituyen causales de traslado las mismas que de acuerdo con la legislación vigente pueden dar lugar al despido o corrección disciplinaria.
- b) Los traslados pueden disponerse para puestos distintos dentro del mismo centro de trabajo o para iguales o distintos puestos en otro centro de trabajo.
- c) Los traslados deberán ser dispuestos por los órganos de administración de justicia laboral salvo los siguientes casos:

- 1) Que por necesidades del servicio o de la producción la administración entienda que debe disponerlos, en cuyo caso no podrán ser afectadas las condiciones salariales del trabajador y sólo se podrán disponer dentro del mismo centro de trabajo, con excepción de los obreros de la construcción y cíclicos que podrán trasladarse a otros centros de trabajo.
- 2) Por acuerdo entre la Administración, la Sección Sindical y el trabajador a solicitud de cualesquiera de éstos, dentro o fuera del centro de trabajo.
- 3) Las administraciones estatales podrán decretar los traslados dentro de un mismo centro de trabajo o a otro centro por causa grave. El trabajador que se considere afectado por esta medida podrá reclamar ante la Comisión de Reclamaciones en el término de tres días.

Quinto: Regular las disposiciones sobre Ausencia de los Trabajadores a los fines de su aplicación inmediata, en la siguiente forma:

- a) Las medidas que podrán adoptarse en caso de ausencias injustificadas del trabajo serán las siguientes:
 - 1) Amonestación ante los compañeros del Centro de Trabajo y fijación en los murales por las tres primeras entradas o salidas fuera de las horas oficiales.

- 2) Descontar medio día de salario por tres entradas tardes o salidas antes de hora, en el mes, entendiéndose la entrada tarde en el centro de trabajo hasta quince minutos después de la hora oficial señalada y la salida, antes y no más de quince minutos de la hora oficial señalada de salida.
- 3) Descontar el salario de un día por seis llegadas tardes o salidas antes de tiempo.
- 4) Descontar el salario de medio día por más de 15 minutos de entrada tarde o de salida antes de tiempo.
- 5) Descontar el día de salario al trabajador que no concurra al trabajo en medio día o todo el día.
- 6) Además de descontar el salario en los casos de ausencia de los días completos que procedan, no hacer efectivo el descanso del trabajador hasta tanto no haya computado ininterrumpidamente el período de tiempo que se requiera para cada forma de descanso que haya sido adoptada en el centro de trabajo.
- 7) Suspender de empleo y sueldo al trabajador por el doble del tiempo que haya durado la ausencia.

El trabajador que se encuentre afectado por esta medida podrá reclamar en el plazo de tres días ante la Comisión de Reclamaciones.

- 8) En caso de reincidencia trasladar de plaza al trabajador dentro de su centro de trabajo o a otro de la misma empresa. El trabajador que se encuentre afectado podrá reclamar en el plazo de tres días ante la Comisión de Reclamaciones.

Sexto: Regular las disposiciones sobre Centro de Trabajo Intervenido a los fines de su aplicación inmediata, en la siguiente forma:

- a) Los organismos que por razón de la materia de su competencia y con arreglo a la Ley, resulten designados interventores de centros de trabajo, están obligados a aceptar la intervención decretada y a hacerse cargo de las mismas; y en su caso, posteriormente si lo estiman necesario, disponer el cierre dando cuenta del mismo a la Dirección de Procedimientos Laborales del Ministerio del Trabajo.
- b) Si como consecuencia del cierre se dispone el traslado de trabajadores para otro centro de trabajo o de no poder tener lugar dicho traslado, en ambos casos se comunicará a la Dirección de Mano de Obra del Ministerio del Trabajo para su aprobación o futura ubicación respectivamente, debiéndose hacer efectiva la ubicación en el plazo de 7 días.
- c) En el caso de refundiciones de centros de trabajo y en consecuencia de traslado de trabajadores por razón de esas refundiciones, el organismo

interventor vendrá obligado asimismo a dar cuenta a la Dirección de Mano de Obra del Ministerio del Trabajo para su conocimiento.

Séptimo: Regular las disposiciones sobre Salario a los fines de su aplicación inmediata, en la siguiente forma:

- a) Todo aumento de salario o toda variación en el régimen salarial sin el conocimiento y la aprobación del Ministerio del Trabajo, será considerado nulo.
- b) No obstante lo dispuesto anteriormente siempre que exista cualquier movimiento dentro de la plantilla del personal, bien por ascenso, enfermedad, accidente, jubilación, vacaciones, etc., el que asciende en tales circunstancias recibirá en concepto de remuneración adicional provisional el 25% de la diferencia económica que exista entre la plaza que venía ocupando y la nueva sin que pueda exceder la suma de la remuneración y el salario de \$200.00 mensual.
Lo dispuesto en este párrafo será aplicable a partir de la fecha de vigencia de esta Resolución a todo trabajador que esté ocupando una plaza que tenga fijada mayor remuneración que la que efectivamente esté percibiendo el trabajador.
- c) Cuando se establezcan las nuevas tarifas de la escala salarial, la remuneración adicional provisional sobre los salarios, se ajustará en forma tal que efectivamente no se perciba mayor salario que el fijado en dicha tarifa.

- d) En los centros de trabajo de nueva creación, o en las plazas de nueva creación, en centros de trabajo ya establecidos, no se podrá fijar salarios sin el conocimiento y la aprobación del Ministerio del Trabajo, el que oirá a la Administración y al Sindicato correspondiente a los efectos de resolver en el plazo de 30 días.
- e) Cuando un trabajador ingrese en un centro de trabajo percibirá como salario el mínimo dispuesto por la legislación vigente, hasta tanto se establezcan las nuevas tarifas de la escala salarial, a la que se ajustará el salario de ese centro. Si ingresare como consecuencia de traslado autorizado, se mantendrá el salario que percibía en su centro de trabajo de origen, aunque fuera superior al menor salario asignado a la plaza que comience a desempeñar.
- f) Se considerará como remuneración adicional provisional sujeta a ajustes de acuerdo con lo que establezcan las nuevas tarifas de la escala salarial, cualquier incentivo económico que además de su salario reciba el trabajador. Cuando el trabajador además de su salario, reciba como incentivo económico el pago de comisiones, se deberá reunir la Administración y el Sindicato con los afectados para determinar la eliminación de la misma y la fijación del salario, comunicándose al Ministerio del Trabajo para su aprobación definitiva, el acuerdo que se adopte.

- g) Los días de los aniversarios nacionales se les abonará a los trabajadores como si hubieren trabajado, salvo cuando estos días coincidan con el domingo u otros en los cuales no les corresponda trabajar. Todo trabajador que por necesidades del servicio o de la producción tenga que trabajar durante un día de aniversario nacional su salario se pagará doble.
- h) Cuando el servicio o la producción se paraliquen por falta de materias primas o por cualquier otra circunstancia anormal, la Administración de la Empresa podrá:
 - 1) Proporcionar otro trabajo con el mismo salario al trabajador, dentro de aquél o en distinto centro de trabajo de la propia empresa, y ésta estará obligada a realizarlo.
 - 2) Otorgar al trabajador los días de descanso retribuido que le correspondan, hasta el mismo momento de la paralización de la producción o del servicio.
- i) Todo trabajador sujeto a contrato a prueba se le abonará como salario durante el período de prueba aquel que resulte ser el salario mínimo. El contrato a prueba no podrá exceder de 90 días.
- j) En los casos de trabajo a destajo para determinar el salario diario a los efectos del pago de los días de aniversarios nacionales se tomará en cuenta la suma de los salarios percibidos en los últimos seis días laborados. De haber laborado

menos de seis días, se buscará el salario promedio dividiendo la suma total percibida entre los días laborados.

Octavo: No serán de aplicación las disposiciones contenidas en esta Resolución al personal docente del Ministerio de Educación, cuando las mismas no se ajusten a la organización del trabajo en materia educacional.

Noveno: Esta Resolución comenzará a surtir efectos a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.
